

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por la señora LAURA VIVIANA PARRADO JIMÉNEZ contra INDUSTRIA & ARQUITECTURA INDUARQ S.A.S. y EPS FAMISANAR S.A.S.

**ANTECEDENTES**

La señora Laura Viviana Parrado Jiménez, identificada con C.C. N° 1.012.455.958, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Industria & Arquitectura Induarq S.A.S. y EPS Famisanar S.A.S., para la protección del derecho fundamental al mínimo vital, por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Señaló que es empleada de la compañía Industria & Arquitectura Induarq S.A.S. desde el 1° de diciembre de 2020 a través de un contrato a término fijo y funge su labor como Coordinador Financiero; sin embargo, se encontró en estado de gestación y en problemas de salud, por lo que tuvo complicaciones con un procedimiento en su riñón impidiéndole realizar sus labores diarias en el trabajo.

Relató que a la fecha se le adeuda el pago de dos quincenas de su licencia de maternidad la cual fue radicada ante la EPS el 26 de agosto de 2022 junto con las incapacidades anteriores emitidas por el médico cuando salió de la clínica; sin embargo, se ha visto en situaciones económicas difíciles puesto que tiene dos hijos menores de edad y actualmente se encuentra en licencia de maternidad.

Manifestó que la representante legal de la compañía donde labora le afirma que no le cancelan el valor de su salario mínimo por cuanto la EPS Famisanar S.A.S. no realiza el giro respectivo de la licencia e incapacidades, las cuales radicó de manera personal ante la EPS sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de INDUSTRIA & ARQUITECTURA INDUARQ S.A.S. y EPS FAMISANAR S.A.S., y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.).

EPS FAMISANAR S.A.S. a través de su apoderado, doctor Julián David Murillo Arias, informó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no se encuentra legitimada para referirse a los hechos descritos por la accionante ni para asumir responsabilidad en las pretensiones, por cuanto es una persona jurídica totalmente diferente e independiente a Industria &

---

<sup>1</sup> 01-Folio 1 df.

Arquitectura Induarq S.A.S., por lo que solicitó ser desvinculada dentro de la presente acción.

Por otra parte, relató que la accionante se encuentra activa en el régimen contributivo en categoría A, en calidad de dependiente de Industria & Arquitectura Induarq S.A.S., presentando pago hasta noviembre de 2022 sin novedad de retiro en la afiliación (07-fls. 2 a 4 pdf).

INDUSTRIA & ARQUITECTURA INDUARQ S.A.S. a través de su representante legal, señora Gloria Patricia Roa Londoño, informó que no es cierto que se haya negado en realizar el pago de las nominas de las prestaciones sociales de la accionante puesto que, desde el inicio del contrato, 2 de diciembre de 2020 ha pagado oportunamente las nóminas generadas con las respectivas prestaciones.

Adujo que tampoco es cierto que como compañía no realizara los pagos de las quincenas de octubre de 2022, puesto que la EPS Famisanar se ha negado a aceptar el reconocimiento de la licencia de maternidad debido a la falta de soportes que debía adjuntar la funcionaria, y que solo realizó el respectivo trámite en el cual la EPS Famisanar contestó el 8 de noviembre de 2022 que aceptaba la radicación, la cual ingresaría a la lista de pagos en los próximos 15 días hábiles, por lo que dicho pago quedaría aplicado el 15 de noviembre de 2022 por temas de flujo de caja.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si las accionadas vulneraron el derecho fundamental invocado por la señora Laura Viviana Parrado Jiménez al no pagarle el salario mínimo vital.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

### **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

En cuanto al derecho al mínimo vital; la jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia<sup>3</sup>.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En tal sentido, ha indicado la Corporación que la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida<sup>4</sup>; en razón de ello, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que, por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones<sup>5</sup>.

## **CASO EN CONCRETO**

La señora Laura Viviana Parrado Jiménez solicita que las accionadas le paguen a la mayor brevedad posible, su salario mínimo vital.

Al respecto, el Despacho debe precisar, que solamente se pronunciara sobre el reconocimiento y pago de la prestación económica por concepto de licencia de maternidad, en razón a que la accionante si bien manifestó en los hechos del escrito tutelar, que ante la EPS Famisanar SAS el 26 de agosto de 2022 radicó la licencia de maternidad y las incapacidades emitidas por el médico cuando fue egresada de la clínica, lo cierto es que solo menciona, que se le adeuda el pago de dos quincenas de la licencia de maternidad, allegando para el efecto, el

---

<sup>3</sup> Sentencia T-651 de 2008.

<sup>4</sup> Sentencia T-678 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

certificado de incapacidad de licencia de maternidad generado el 21 de agosto de 2022 (01- fl. 3 pdf) y no aportó medio probatorio que demostrara la expedición de incapacidades por parte de un galeno.

Así entonces, el Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que en este asunto la señora Laura Viviana Parrado Jiménez busca la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, por cuanto considera ha sido vulnerado por la negativa de las accionadas en reconocer y pagar la licencia de maternidad.

En sentencia T-503 de 2016, el Máximo Tribunal Constitucional señaló que en principio, no existe un mecanismo de defensa al que puedan acudir las trabajadoras para obtener el reconocimiento de la licencia de maternidad, que además resulte idóneo para garantizar sus derechos, pues mal haría el Juez de Tutela, en considerar que la acción ordinaria ante la jurisdicción laboral, o la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o inclusive, el trámite administrativo que surte la Superintendencia de Salud, resultan ser medios eficaces de defensa, cuando a la falta de pago de esta prestación económica, se le debe aplicar la presunción de afectación al derecho al mínimo vital.

De manera que, la H. Corte Constitucional, en sentencias T-368 y T-475 de 2009, y T-503 de 2016, concluyó que, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para obtener el pago de licencia de maternidad, siempre y cuando se reúnan estos dos requisitos:

1. Se interponga la acción de tutela dentro del año siguiente al nacimiento del menor;
2. La ausencia del pago de la prestación económica, presume la vulneración al mínimo vital de la madre y del recién nacido.

Bajo ese orden y en el caso sub examine, se tiene que la acción de tutela se presentó dentro del año siguiente al nacimiento del menor, puesto que, según el certificado de incapacidad – licencia de maternidad, expedido por la doctora Liliana Andrea Bahamón Bonilla del Hospital Universitario Clínica San Rafael, la fecha inicial de la licencia fue el 21 de agosto de 2022 (01-fl. 3 pdf) y la radicación de la tutela lo fue el 10 de noviembre de 2022 (Doc. 02 E.E.).

En cuanto al segundo requisito, se tiene que la accionante no ha recibido el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por parte de ninguna de las entidades accionadas, pues de las contestaciones allegadas, se pudo conocer que efectivamente la compañía Industria & Arquitectura Induarq S.A.S. solo hasta el 10 de noviembre hogaño realizó un depósito a la accionante por el valor de \$1.012.000 (08-fl. 6 pdf), aunado a que así lo aceptó al señalar que solo hasta el 8 de noviembre de 2022 la EPS Famisanar aceptó la radicación de la licencia de maternidad y que el pago estaría en los próximos 15 días hábiles (08-fl. 4 pdf). Así mismo, la EPS Famisanar no desvirtuó lo afirmado por la accionante, cuando en el escrito tutelar se afirmó que se le adeuda el pago de su licencia de maternidad. De modo que, se satisface este otro requisito, en razón a que, la H. Corte Constitucional ha considerado que su pago constituye el salario de la

trabajadora *-dependiente o independiente-*, y a través de él se garantiza la subsistencia de la madre y del recién nacido.

Por lo tanto, en el caso de la señora Laura Viviana Parrado Jiménez, este mecanismo cumple el requisito de la subsidiaridad, por lo que la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, este Despacho ha de señalar que, la empresa Industria & Arquitectura Induarq S.A.S., se niega a reconocer y pagar la licencia de maternidad de la accionante, en razón a que la EPS Famisanar SAS hasta el 8 de noviembre de 2022, aceptó la radicación de la licencia de maternidad y que el pago estaría en los próximos 15 días hábiles, sin embargo, que realizó un pago a la accionante por valor de \$1.012.000 correspondiente a su nómina de octubre de 2022 (08-fls. 4 y 5 pdf), acreditando efectivamente la transacción el 10 de noviembre hogaño (08- fl. 6 pdf). Por su parte, la EPS Famisanar S.A.S., afirmó que debe ser desvinculada de la presente acción, en tanto la pretensión elevada por la accionante debe ser resuelta por su empleador Industria & Arquitectura Induarq S.A.S. (07-fls. 2 a 4 pdf).

Frente a ello, el art. 236 del C.S.T., modificado por la Ley 1822 de 2017, con relación a la licencia de maternidad, prevé que *“Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.”*

Así mismo, el art. 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022, dispone que, para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad, se requiere que la trabajadora para el momento del parto, esté afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo, así mismo, que haya efectuado aportes durante los meses que corresponden al periodo de gestación, y en el evento de que las cotizaciones sean por un lapso inferior, se pagará la prestación económica de manera proporcional, sobre un valor equivalente al número de días cotizados, respecto del periodo real de gestación, además debe contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico.

El citado precepto también establece, que se reconocerá la licencia de maternidad, siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con los intereses de mora, cuando a ello haya lugar.

Adicional a lo anterior, el Decreto 780 de 2016 en su art. 2.2.3.4.3, dispone que, el pago de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad, será efectuado al aportante de forma directa por la EPS o la entidad adaptada, en un término no mayor a 5 días hábiles, contado desde el momento en que se autoriza la prestación económica por parte de la entidad responsable.

A su turno, el art. 121 del Decreto 019 de 2012, establece que el trámite de reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad, a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe ser adelantado directamente por el empleador ante las EPS, sin que en ningún caso

sea admisible, trasladar dicha carga al afiliado, con el fin de que obtenga el pago de la prestación económica.

En consecuencia, este Despacho conforme la valoración probatoria de los medios de prueba arrimados al plenario, encuentra demostrado, que, la accionante se encuentra afiliada a la EPS Famisanar SAS en condición de cotizante activa, como se desprende de la certificación de esta EPS (07- fl. 7 pdf); además, que la actora, previo al inicio de la licencia de maternidad y desde por lo menos, enero de 2021, cotizó de manera ininterrumpida al sistema general de seguridad social en salud, a través de su empleador Industria & Arquitectura Induarq S.A.S., conforme se observa en el certificado de aportes allegado por la EPS Famisanar (07-fls. 5 y 6 pdf), así mismo, como se ha venido señalando, obra en el plenario, el certificado de incapacidad por licencia de maternidad otorgado por la médica doctora Liliana Andrea Bahamón Bonilla, del Hospital Universitario Clínica San Rafael, por convenio con la EPS Famisanar SAS, desde el 21/08/2022, hasta el 21/01/2023 (01-fl. 3 pdf). Por lo tanto, se concluye con certeza, que la señora Laura Viviana Parrado Jiménez tiene derecho al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad conforme el precedente legal.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta, que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-667 de 2007, indicó que la licencia de maternidad se orienta a la recuperación de la madre y a la necesidad de que, durante ese lapso, cuente con recursos económicos suficientes, que le permitan satisfacer necesidades propias y las del recién nacido, en conclusión, es una medida de protección en favor de la madre y la institución familiar, dado que es el reconocimiento de un periodo de tiempo para asegurar la recuperación de la madre y el cuidado del niño, y una prestación económica con el objetivo de reemplazar los ingresos que percibía la madre y asegurar la cobertura de las necesidades vitales y básicas del recién nacido.

En este orden y teniendo cuenta los informes rendidos por las entidades accionadas al momento de contestar la presente acción de tutela, no queda duda que Industria & Arquitectura Induarq S.A.S. no quiere asumir su obligación legal de reconocer y pagar a la señora Laura Viviana Parrado Jiménez la licencia de maternidad a la cual tiene derecho conforme se expuso líneas atrás; y los trámites administrativos que debe adelantar el empleador directamente ante la EPS, conforme el art. 121 del Decreto 019 de 2012, no los puede asumir la accionante, así como tampoco la carga para obtener el pago de la prestación económica; pues si bien la EPS Famisanar SAS es la entidad que debe cancelar la licencia de maternidad de conformidad con el art. 2.2.3.4.3 del Decreto 780 de 2016, lo cierto es que dicho pago se realiza a través de su empleador, que para el presente caso es Industria & Arquitectura Induarq S.A.S. quien debe asumir el pago de la prestación económica durante el tiempo de licencia de maternidad y recobrar a la EPS, sin que en ningún caso, las consecuencias del incumplimiento puedan ser adjudicadas a la trabajadora, en razón a que se le suspende el único ingreso económico que puede tener durante ese periodo, quien por su estado de convalecencia no puede generar otro ingreso económico como sustento para su sostenimiento y el de su menor hijo; por lo que es pertinente traer a colación lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia T-728 de 2018, que consideró:

*“(...) la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna”.*

De manera que, se considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental al mínimo vital de la señora Laura Viviana Parrado Jiménez, pues es evidente que Industria & Arquitectura Induarq S.A.S. en calidad de empleador de la accionante y conforme el art. 121 del decreto ley 019 de 2012, vulneró tal garantía constitucional de la promotora al incumplir su obligación legal de pagar el reconocimiento económico de la licencia de maternidad de conformidad con el Decreto 780 de 2016, sustituido en lo pertinente por el Decreto 1427 de 2022, pues se reitera, no puede trasladar a la actora las consecuencias de los trámites administrativos que debe adelantar directamente ante la EPS, así como tampoco puede pasar por encima de los derechos fundamentales de la Sra. Parrado Jimenez.

Por lo expuesto, este Juzgado tutelará el derecho fundamental al mínimo vital de la señora Laura Viviana Parrado Jimenez y, en consecuencia, ordenará a la sociedad Industria & Arquitectura Induarq S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, pague oportunamente a la accionante, la prestación económica de la licencia de maternidad, expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael (01- fl. 3 pdf).

Se exhortará a la sociedad DISTRIBUCIONES CONTINENTAL S.A.S., para que adelante ante EPS Famisanar SAS, los trámites administrativos correspondientes, con el fin de obtener el reembolso de las sumas de dinero canceladas a la trabajadora por concepto de licencia de maternidad, de conformidad a lo normado en el art. 2.2.3.4.3 del Decreto 780 de 2016.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital de la señora LAURA VIVIANA PARRADO JIMÉNEZ vulnerado por INDUSTRIA & ARQUITECTURA INDUARQ S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad INDUSTRIA & ARQUITECTURA INDUARQ S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, pague oportunamente a la señora LAURA VIVIANA PARRADO JIMÉNEZ, la prestación económica de la licencia de maternidad, expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael (01- fl. 3 pdf).

**TERCERO: EXHORTAR** a la sociedad DISTRIBUCIONES CONTINENTAL S.A.S., para que adelante ante EPS Famisanar SAS, los trámites administrativos

correspondientes, con el fin de obtener el reembolso de las sumas de dinero canceladas a la trabajadora por concepto de licencia de maternidad, de conformidad a lo normado en el art. 2.2.3.4.3 del Decreto 780 de 2016.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d7f942b8f3fce3525a7fd757d9a81b4e4c4219a3f1b0ff38a5632b4261372d**

Documento generado en 22/11/2022 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>